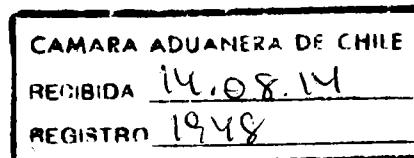




Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Departamento Normativo  
Subdepto. Normas Especiales

**FAX CIRCULAR N° 45331** 13 AGO. 2014



**De : Jefa Subdepto. Normas Especiales**

**A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**

**Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : A contar del 14.08.2014.

Vigencia desde jueves: 14/08/2014		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante																									
Gasolina Automotriz	Impuesto	6,0	0	6,0000	UTM/m3																								
	Crédito Fiscal	-	-			Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	-0,0647	1,4353	UTM/m3	Crédito Fiscal	-	-	Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0,1524	1,5524	UTM/m3	Crédito Fiscal	-	-	Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,2316	2,1616	UTM/1000m3
Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	-0,0647	1,4353	UTM/m3																								
	Crédito Fiscal	-	-			Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0,1524	1,5524	UTM/m3	Crédito Fiscal	-	-	Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,2316	2,1616	UTM/1000m3	Crédito fiscal	-	-						
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0,1524	1,5524	UTM/m3																								
	Crédito Fiscal	-	-			Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,2316	2,1616	UTM/1000m3	Crédito fiscal	-	-															
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,2316	2,1616	UTM/1000m3																								
	Crédito fiscal	-	-																										

Saluda atentamente a Ud.,

**VERÓNICA CARVAJAL COS**  
**JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES**

Nota:

**1.-** Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y corresponden al período del día 14.08.2014 al 20.08.2014 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

**2.-** Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/jto.  
14.08.2014  
c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirección Informática  
Camara Aduanera de Chile A.G.  
Anagena



Dirección Solomayor N° 51  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134557

## Ministerio de Hacienda

**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 223 exento.- Santiago, 11 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°342 y N°343, de 11 de agosto de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	- 0,0647
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,1524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,2316

2°.- Aplícanse a contar del día 14 de agosto de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 14 de agosto de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	- 0,0647	1,4353
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	0,1524	1,5524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,2316	2,1616

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

## Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

**DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA**

Certificado N° 8/2014

## INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,90% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,78% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 38,50% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 30,03% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,32% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,36% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,69% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,83% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,58% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,65% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 33,43% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.